## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6 Referencia: Nº 6

Año: 1983 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1983

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE

ALIMENTACION Y SERVICIO DE FONDA (TRIPULACION DE BUQUES) 1946 (Nº68) DE LA

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19827 Publicada el: 07-06-1983

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Marinos mercantes, Gobierno nacional

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.937

Rollo: 18 Posición: 956

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**AÑO LXXX** 

PANAMA, R. DE P., MARTES 7 DE JUNIO DE 1983

Nº 19.827

#### CONTENIDO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Nº 6 de 19 de mayo de 1983, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre Alimentación y Servicio de Fonda (Tripulación de Buques) 1946 (Número 68) de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto Nº 7 de 19 de mayo de 1983, por medio del cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre los Certificados de Capacidad de los Oficiales 1936 (Número 53) de la Organización Internacional del Trabajo.

#### **AVISOS Y EDICTOS**

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DICTANSE DISPOSICIONES PARA APLICAR UNOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTA-CION DE SERVICIO DE FONDA Y CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE LOS OFICIALES EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 6 (de 19 de mayo de 1983)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio Sobre Alimentación y Servicio de Fonda (tripulación de buques 1946 (número 68) de la Organización Internacional del Trabajo, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

1-Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio Sobre Alimentación y Servicio de Fonda (tripulación y buques), 1946 (número 68) mediante el Decreto de Gabinete número 44 de 26 de febrero de 1971.

2- Que la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios mos, la falta de aplicación del citado convenio. 3-Que es la firme voluntad del actual

3-Que es la firme voluntad del actual gobierno de Panama el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraidas en materia laboral

4- Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dicho convenio mediante la adopción de las normas pertinentes, lo

que redundará en beneficio de la salud de la gente de mar.

DECRETA;
ARTICULO PRIMERO; La comida de la tripulación será variada, suficiente, sana, apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque y a la nacionalidad de la mayorfa de los tripulantes y se ajustará a las normas que se determinarán en el reylamento interno del buque.

narán en el reglamento interno del buque.

ARTICULO SEGUNDO. El Ministerio de Trabajo y Blenestar Social, previa consultoría con la Comisión Triparitia de Trabajo Marítimo, así como de las autoridades nacionales encargadas de la alimentación y salud pública, dictará reglamentos sobre las provisiones de viveres y agua potable y sobre la idoneidad y titulación de personal de fonda. También para la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de la cocina y de los otros locales dedicados al servicio de fonda, incluídas las defensas y cámaras frigorificas.

ARTICULO TERCERO: Deberán orga-

AR'ITCULO TERCERO: Deberán organizarse cursos de formación profesional para el personal de fonda de las naves destinadas a la navegación marítima, Deberán preverse asimismo cursos de perfeccionamiento, que permitan a las personas que posean ya una formación profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa consulta con la Comisión Tripartita de Trabajo Marítimo, establecerá las normas para un sistema de inspección sobre:

a) Las provisiones de agua y víveres,
 b) Todas las instalaciones y locales
utilizados para el almacenaje y mani-

pulación de víveres y agua, c) La cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servirle co-

mida, y
d) Los certificados de los miembros
del personal del servicio de fonda a
quienes la Legislación Nacional exija la
posesión de determinadas calificaciones.

ARTICULO QUINTO; Los informes periódicos presentados por los Inspectores a las autoridades competentes serán preparados de conformidad con in medio distaminado.

un modelo determinado.

ARTICULO SEXTO: El Capitán o un Oficial de Marina especialmente designado por él a este efecto acompañado por un miembro responsable del personal de fonda electuará, a intervalos determinados durante la travesía, una

## GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Gaceta Oficial, martes 7 de junio de 1983

#### DIRECTOR: **HUMBERTO SPADAFORA** PINILLA

OFICINA: Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

#### matilde dufau de leon Subdirectors

### luis gabriel boutin Perez Asistento al Director

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: 8.18.00 En el Exterior 8.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

inspección de:

a) Las provisiones de agua y de viveres.

b) Todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipu-lación de víveres y agua, así como de las cocinas y cualquier otra instalación para preparar y servir la comida. El resultado de cada inspección debe-

ra registrarse por escrito en el diario

de navegación.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, electuarà inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada al menos por la mitad dela tripulación o per una organización recono-cida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, las protestas se deberan formular con la mayor anticipación posible y, por lo menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida. De no efectuarse la inspección, no se podra detener el buque por esta ra-

ARTICULO OCTAVO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, están facultados para hacer recomen-daciones al armador, al capitán del bu-que o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejora. las condiciones

del servicio de fonda.

ARTICULO NOVENO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá preparar un informe anual, el cual es-tará a la disposición de todos los organismos y personas interesadas. Debera enviarse copia del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

ARTICULO DECIMO; La autoridad competente sancionara el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 17 de enero de

ARTICULO DECIMO PRIMERO; El presente Decreto se aplica a los buques matriculados en Panamá y dedicados a la Navegación Marítima Internacional, de propiedad pública o privada y destinadas confines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto comenzară a regir a partir de su promulgación,

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de mayo de 1983.

> RICARDO DE LA ESPRIELLA Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO D. Ministro de Trabajo y Bienestar Socia"

#### DECRETO NUMERO 7 (de 19 de mayo de 1981)

Por medio del cual se dictan disporor meato del cuar se dictal dispo-siciones para aplicar el Convenio so-bre los Certificados de Capacidad de los Oficiales, 1936 (Número 53) de la Organización Internacional del Trabaio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

1. Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio 53 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Decreto de Gabinete No. 173, de 4 de mayo de 1970.

2. Que la Comisión de Expertos en Becon

la Aplicación de Convenios y Reco-mendaciones, principal órgano de con-trol de la Organización Internacional dei Trabajo viene señalando, desde ha-ce varios años, la falta de aplicación del citado convenio.

3. Que es la firme voluntad del ac-tual gobierno de Panama dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contrafdas en materia

laboral maritima.

4. Que es necesario dictar nuevas 4. Que es necesario metar nuevas normas relativas a la idoneidad de la gente de mar, que desarrollen el Capítulo VIII del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de Diciembre de 1971, a fin de asegurar el cabal cumplimiento del diche Capital es cap del citado Convenio 53. DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se expedirán los siguientes certificados de idoneidad:

- 1. Capitán
- Piloto de primera clase Oficial de puente
- Maquinista naval jefe
- Maquinista navai primero
- Maquinista naval
- Oficial radiotelegrafista

8. Operador radiotelefonista ARTICULO SEGUNDO: Las funciones para los cuales es obligatoria la posesión de dichos certificados son las

siguientes. Capitán: la persona que tiene el

mando de un buque.

2. Piloto de Primera Clase: el oficial de puente que sigue en rango al capitán y que, en caso de incapacidad de éste, habrá de asumir el mando del

buque. 3.- Oficial de Puente: Todos los demás oficiales calificados en el departamento de cubierta.

4. Maquinista Naval Jefe: el maquinista naval superior responsable de la propulsión mecànica del buque. 5. Maquinista Naval Primero el

oficial que sigue en rango al maquinista naval jefe y que, en caso de incapaci-dad de éste, será responsable de la propulsión mecánica del buque.

6. Maquinista Naval: los demás ofi-ciales competentes de la sección de máquinas.

7. Oficial Radiotelegrafista: la persona que tenga un título de operador ra-diotelegrafista o de operador de radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo, expedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

8.- Operador Radiotelefonista: la persona que tenga un título idoneo, ex-pedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Los requisitos de edad mínima y aptitud física que